



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 83 De Miércoles, 21 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220180015600	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia Sa	Jamer Julio Beltran Regino	20/06/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220100014000	Ejecutivo	Cooperativa De Credito Y Distribuciones De Colombia Ltda -Coobc	Diana Ester Perez Castillo, Yonedis Maria Berrio	20/06/2023	Auto Decreta - Ilegalidad De Auto De Fecha 29-06-2022
70708408900220230010400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Indalesio Pastor Severiche Garcia	Liliana Denice Cantillo Juriz	20/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
70708408900220230010300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Jairo De Jesus Nuñez Vilaro	Jorge Eliecer Fernandez Camargo, Yudis Esther Tamara Fernandez	20/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
70708408900220230010100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Marly Primera Florez Arrieta	Duberlis Del Carmen Palencia Fabra	20/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
70708408900220230009600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Arquimedes Manuel Tejada Londoño	20/06/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 21 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

a16dab47-cc7f-4dca-8b8a-e8edd4ed8c5f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 83 De Miércoles, 21 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220160011000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Lucas Gragorio Cochero Gonzalez	20/06/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220170014800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Luis Manuel Mejia Rodriguez	20/06/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220170006400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Nestor Manuel Ramirez Guerrero	20/06/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220230007200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Ricardo Gonzalez Colorado	20/06/2023	Auto Ordena - Correccion
70708408900220170014900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa Y Otro	Julio Miiguel Ribon Garcia	20/06/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220230009900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Jesus Alberto Tole Sierra	Jorge Enrique Hernandez Pinto	20/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Embargo De Remanente

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 21 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

a16dab47-cc7f-4dca-8b8a-e8edd4ed8c5f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 83 De Miércoles, 21 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220230009900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Jesus Alberto Tole Sierra	Jorge Enrique Hernandez Pinto	20/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
70708408900220230009800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Joel David Hoyos Ricardo	Angela Patricia Ricardo Herrera	20/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 21 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

a16dab47-cc7f-4dca-8b8a-e8edd4ed8c5f



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAMER JULIO BELTRAN REGINO
RAD: 70-708-40-89-002-2018-00156-00
ASUNTO: AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CRÉDITO

ASUNTO A RESOLVER:

El despacho entra a resolver sobre las liquidaciones de crédito presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so

pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." (Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

*" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.***

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de

conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"¹. (Resaltado ajeno al texto original).

Al respecto la doctrina ha dicho:

*“En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. **Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.***

Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación.”² (Resaltado ajeno al texto original).

CASO CONCRETO:

Revisada la liquidación del pagare, presentada por el ejecutante observa el despacho, que no se presentaron objeciones, y que la misma,

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

no fue elaborada en debida forma, pues al realizar el despacho el cálculo de la liquidación del crédito en los periodos comprendidos del **01 de mayo de 2022 hasta el 31 de mayo de 2023** que corresponden a los intereses moratorios, con base al capital con que se libra mandamiento de pago en referencia al **pagare 063646100005221 \$3.750.000 y desde el 01 de mayo de 2022 hasta el 31 de mayo de 2023** que corresponden a los intereses moratorios con base al capital que se libra mandamiento de pago en referencia al **pagare 4481850002989810 \$1.083.815**, no coinciden con lo realizado por el ejecutante en esos periodos, debido a que estos no guardan armonía con los intereses establecidos por la Superfinanciera para los periodos de liquidación.

A consecuencia de lo anterior, y acorde con lo establecido en el art 446 del CGP, el juzgado ordenará de oficio la modificación de la liquidación presentada al no haberse esta elaborado en debida forma.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

Capital: \$3.750.000

Intereses moratorios desde el 01 de mayo de 2022 hasta el 31 de mayo de 2023.

may-22	2,18%	\$	81.750
jun-22	2,25%	\$	84.375
jul-22	2,34%	\$	87.578
ago-22	2,43%	\$	90.956
sep-22	2,55%	\$	95.558
oct-22	2,65%	\$	99.491

nov-22	2,76%	\$	103.568
dic-22	2,93%	\$	109.973
ene-23	3,04%	\$	114.041
feb-23	3,16%	\$	118.530
mar-23	3,22%	\$	120.720
abr-23	3,27%	\$	122.546
may-23	3,17%	\$	118.841

Total intereses moratorios: \$ 1.347.926

Pagare 4481850002989810

Capital \$1.083.815

Intereses moratorios desde el 01 de mayo de 2022 hasta el 31 de mayo de 2023.

may-22	2,18%	\$	23.627
jun-22	2,25%	\$	24.386
jul-22	2,34%	\$	25.311
ago-22	2,43%	\$	26.288
sep-22	2,55%	\$	27.618
oct-22	2,65%	\$	28.755
nov-22	2,76%	\$	29.933
dic-22	2,93%	\$	31.784
ene-23	3,04%	\$	32.960
feb-23	3,16%	\$	34.257
mar-23	3,22%	\$	34.890
abr-23	3,27%	\$	35.418
may-23	3,17%	\$	34.347

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito adicional presentada por ejecutante respecto a la letra de cambio, por lo mencionada en la parte motivada.

SEGUNDO: Téngase y apruébese la liquidación del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

Capital: \$3.750.000

Intereses moratorios desde el 01 de mayo de 2022 hasta el 31 de mayo de 2023.

may-22	2,18%	\$	81.750
jun-22	2,25%	\$	84.375
jul-22	2,34%	\$	87.578
ago-22	2,43%	\$	90.956
sep-22	2,55%	\$	95.558
oct-22	2,65%	\$	99.491
nov-22	2,76%	\$	103.568
dic-22	2,93%	\$	109.973
ene-23	3,04%	\$	114.041
feb-23	3,16%	\$	118.530
mar-23	3,22%	\$	120.720
abr-23	3,27%	\$	122.546
may-23	3,17%	\$	118.841

Total intereses moratorios: \$ 1.347.926

Pagare 4481850002989810

Capital \$1.083.815

Intereses moratorios desde el 01 de mayo de 2022 hasta el 31 de mayo de 2023.

may-22	2,18%	\$	23.627
jun-22	2,25%	\$	24.386
jul-22	2,34%	\$	25.311
ago-22	2,43%	\$	26.288
sep-22	2,55%	\$	27.618
oct-22	2,65%	\$	28.755
nov-22	2,76%	\$	29.933
dic-22	2,93%	\$	31.784
ene-23	3,04%	\$	32.960
feb-23	3,16%	\$	34.257
mar-23	3,22%	\$	34.890
abr-23	3,27%	\$	35.418
may-23	3,17%	\$	34.347

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO

JUEZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N. ° 083 del 21 de junio de 2023.

El secretario, 
DAIRO JOSE CONTREAS ROMERO

C.T.A

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f83471a9cf1c7b408f0620d0fa466ecd8e7444f97a85124ce9606ecced752af**

Documento generado en 20/06/2023 04:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que a raíz de presentación por parte del demandante de liquidación del crédito, se percata del decreto de desistimiento tácito del presente proceso, sin embargo se observa que no era procedente decretar tal terminación. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 20 de junio de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA LTDA “COOBC”.
DEMANDADO: DIANA ESTER PEREZ Y YONEDIS BERRIO.
RAD: 70-708-40-89-002-2010-00140-00

VISTOS

Que la apoderada judicial de la parte demandante en fecha 10 de mayo de 2023, presentó liquidación adicional del crédito para su traslado y aprobación.

En razón de la solicitud presentada, se empezó a revisar el correspondiente expediente, y se percató del decreto de terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. por su inactividad por el término de un (1) año, sin embargo, revisado el expediente existe providencia donde se había ordenado seguir adelante la ejecución lo cual varía el término utilizado.

En atención que para poder resolver la solicitud de aprobación de liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, previamente es necesario subsanar el error presentado con el decreto de desistimiento tácito del presente proceso, mediante auto de fecha 29 de junio de 2022, el cual fue notificado por estado No. 099 del día 30 de junio de 2022, por lo que procede el despacho de manera oficiosa a realizar el correspondiente análisis.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP consagra que:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*
- d) *(...)"*

Que para decretar el desistimiento tácito del presente proceso, se tuvo como base el término de un (1) año, es decir, el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., sin embargo revisado el expediente, se percata este operador judicial que en el proceso se ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que procedente en dar aplicación es al literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, donde el termino para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito es de dos (2) años, esta situación conllevo a contabilizar los términos de manera errada y dar por terminado el proceso de misma manera.

Así pues, esta Judicatura emitió una orden que no se acompasaba con los alcances del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. Ahora bien, conviene recordar que la teoría del antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales, ha sido aceptada por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que el juez puede revocar sus propias decisiones, en aras de proteger la legalidad, cuando éstas resulten contrarias al ordenamiento jurídico. Sobre éste punto, ha establecido lo siguiente:

“Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el 'antiprocesalismo' o la 'doctrina de los autos ilegales', sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.

(...) Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable. Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las

prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe”¹

Bajo este orden de ideas, todos los autos proferidos dentro de una actuación judicial son susceptibles de ser revocados por el mismo Juez cuando los considere ilegales, puesto que según la providencia anteriormente citada, la única excepción en la aplicación de la teoría del antiprocesalismo es que se trate de sentencias.

Aterrizando las anteriores consideraciones al caso concreto, considera este Operador Judicial que en este caso es dable darle cabida a la teoría del antiprocesalismo, teniendo en cuenta que se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, aun cuando no se cumplían con los requisitos establecidos numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, constituyéndose esta determinación en una decisión sin fundamento jurídico alguno.

En consecuencia y con el ánimo de subsanar este yerro, este Funcionario decretará la ilegalidad del auto de fecha 29 de junio de 2022, y en su lugar reactivar el proceso para que continúe su trámite normal el proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese la ilegalidad del auto de fecha 29 de junio de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Reactívese el proceso en la plataforma tyba.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, por secretaria colóquese en traslado la liquidación del crédito presentada por la parte demandante e ingrésese el expediente al Despacho para resolver la solicitud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ**

D.J.C.R.



Firmado Por:

¹ Providencia citada en la Sentencia STC 14594-2014. MP: JESUS VALL DE RUTEN RUIZ

Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed194463c994d4c3a679ebdee7bc3fdb9e12b6557923a48da749476546cc4344**

Documento generado en 20/06/2023 03:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2023-00104-00. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 20 de junio de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía identificado con el No. 2023-00104-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 20 de junio de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



San Marcos – Sucre, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INDALESIO PASTOR SEVERICHE GARCIA
ENDOSATARIO: GERMAN HENRIQUEZ CHADID.
DEMANDADO: LILIANA DENICE CANTILLO JURIS
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00104-00

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A RESOLVER:

El señor **GERMAN HENRIQUEZ CHADID** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.483.556, en calidad de apoderado mediante endoso en procuración del señor **INDALESIO PASTOR SEVERICHE GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.885.043, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra la señora **LILIANA DENICE CANTILLO JURIS** identificada con C. C. N° 34.948.561 con la que pretende se libre mandamiento de pago por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma y gastos y costas del proceso.

Esta judicatura, al valorar los documentos aducidos títulos valores acompañados con la demanda (letra de cambio), encuentra que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Letra de cambio, obrante a folio 3 de fecha de creación 2 de marzo de 2022 y valor de \$10.000.000 de capital, más los intereses moratorios.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP¹; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el Decreto 2613 de 2022 para el año 2023 asciende a la suma de \$1.160,000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a \$46.400.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde \$46.400.000 hasta \$174.000.000.

¹ "ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a \$174.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de mínima cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, no sobre pasan los \$46.400.000.00.

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (mínima cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo, y por consiguiente librará mandamiento de pago, de conformidad con el art 430 y 431 del C.G.P; en armonía con el artículo 671 del C. de Co. y ss.

En razón de que, con la demanda, presentaron en escrito separado solicitud de medidas cautelares, estas serán resueltas mediante otro auto, y se llevará en cuaderno separado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINÍMA CUANTÍA** en contra la señora **LILIANA DENICE CANTILLO JURIS** identificada con C. C. N° 34.948.561 a favor del señor **INDALESIO PASTOR SEVERICHE GARCIA** identificado con la C. C. N° 10.885.043, ordénese aquel que pague a éste, en el término de cinco (05) días la siguiente cantidad:

- a) La suma de **Diez Millones de Pesos (\$10.000.000)**, como capital insoluto, por concepto de capital vencido, en virtud de la suma del título - letra de cambio, obrante a folio 3 de fecha de creación 2 de marzo de 2022.
- b) Por los intereses moratorios a que hubiere lugar desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.
- c) Más gastos y costas procesales que se causen en este proceso.

SEGUNDO: Notifíquese al deudor del presente auto de conformidad con los artículos 291, 292 y 301, del C. G. P., y/o Artículo 8 del decreto 806 de 2020, entréguese copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Téngase al doctor **GERMAN HENRIQUEZ CHADID** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.483.556 y T.P. No. 35.584, como endosatario en procuración del señor **INDALESIO PASTOR SEVERICHE GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.885.043, en los términos y para los fines del conferido poder.

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO

D.J.C.R..



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 083 del 21 de junio de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b93ebe0641172224568d206dbb48d462d4be2b44a535fc5b89a8fac24b053d**

Documento generado en 20/06/2023 09:32:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2023-00103-00. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 20 de junio de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía identificado con el No. 2023-00103-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 20 de junio de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



San Marcos – Sucre, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JAIRO DE JESUS NUÑEZ VILARO.
APODERADO: QUIBA MERCEDES ORTIZ ORTIZ
DEMANDADOS: JORGE ELIECER FERNANDEZ CAMARGO
YUDIS ESTHER TAMARA FERNANDEZ
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00103-00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A RESOLVER:

La doctora **QUIBA MERCEDES ORTIZ ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 34.950.911, en calidad de apoderado judicial del señor **JAIRO DE JESUS NUÑEZ VILARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.875.406 presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra los señores **JORGE ELIECER FERNANDEZ CAMARGO** identificado con C. C. N° 6.811.553 y **YUDIS ESTHER TAMARA FERNANDEZ** identificada con C.C. No. 64.553.107 con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

En razón de la letra de cambio de fecha de creación 01 de noviembre de 2022, suscrita por los señores **JORGE ELIECER FERNANDEZ CAMARGO** y **YUDIS ESTHER TAMARA FERNANDEZ** las siguientes:

- a) Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000), por concepto de capital de la letra de cambio suscrita por los señores Jorge Eliecer Fernández Camargo y la señora Yudis Esther Tamara Fernández.
- b) Por el valor de los intereses corrientes que se causaron desde el día 01 de noviembre de 2022 hasta el día 01 de febrero de 2023, a la tasa máxima legal vigente.
- c) Por el valor de los intereses moratorias desde el día 02 de febrero de 2023, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal que fije la superintendencia bancaria.

En razón de la letra de cambio de fecha de creación 22 de noviembre de 2020, suscrita por la señora **YUDIS ESTHER TAMARA FERNANDEZ** las siguientes:

- a) Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000), por concepto de capital de la letra de cambio suscrita por la señora Yudis Esther Tamara Fernández, la cual me fue endosada por la señora **IBETH NUEZ**.
- b) Por el valor de los intereses corrientes que se causaron desde el día 22 de noviembre de 2020 hasta el día 15 de julio de 2021, a la tasa máxima legal vigente.
- c) Por el valor de los intereses moratorios desde el día 16 de julio de 2021, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal que fije la superintendencia bancaria.
- d) Se condene al pago de costas y agencia en derecho.

Esta judicatura, al valorar los documentos aducidos títulos valores acompañados con la demanda (letras de cambio), encuentra que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP¹; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el Decreto 2613 de 2022 para el año 2023 asciende a la suma de \$1.160.000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a \$46.400.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde \$46.400.000 hasta \$174.000.000.
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a \$174.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de mínima cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, no sobre pasan los \$46.400.000.00.

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (mínima cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo, y por consiguiente librará mandamiento de pago, de conformidad con el art 430 y 431 del C.G.P; en armonía con el artículo 671 del C. de Co. y ss.

En razón de que, con la demanda, presentaron en escrito separado solicitud de medidas cautelares, estas serán resueltas mediante otro auto, y se llevará en cuaderno separado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINÍMA CUANTÍA** en contra los señores **JORGE ELIECER FERNANDEZ CAMARGO** identificado con C. C. N° 6.811.553 y **YUDIS ESTHER TAMARA FERNANDEZ** identificada con C.C. No. 64.553.107, favor del señor **JAIRO DE JESUS NUÑEZ VILARO** identificado con la C. C. N° 10.875.406, ordénese aquel que pague a éste, en el término de cinco (05) días la siguiente cantidad:

- a) Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000)**, por concepto de capital de la letra de cambio suscrita en fecha 01 de noviembre de 2022 por los señores Jorge Eliecer Fernández Camargo y la señora Yudis Esther Tamara Fernández.

¹ "ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

- b) Por el valor de los intereses corrientes que se causaron desde el día 01 de noviembre de 2022 hasta el día 01 de febrero de 2023, a la tasa máxima legal vigente.
- c) Por el valor de los intereses moratorias desde el día 02 de febrero de 2023, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal que fije la superintendencia bancaria.
- d) Se condene al pago de costas y agencia en derecho.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de señora **YUDIS ESTHER TAMARA FERNANDEZ** identificada con C.C. No. 64.553.107, favor del señor **JAIRO DE JESUS NUÑEZ VILARO** identificado con la C. C. N° 10.875.406, ordénese aquel que pague a éste, en el término de cinco (05) días la siguiente cantidad:

- a) Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000)**, por concepto de capital de la letra de cambio suscrita en fecha 22 de noviembre de 2020 por la señora Yudis Esther Tamara Fernández, la cual fue endosada por la señora IBETH NUEZ.
- b) Por el valor de los intereses corrientes que se causaron desde el día 22 de noviembre de 2020 hasta el día 15 de julio de 2021, a la tasa máxima legal vigente.
- c) Por el valor de los intereses moratorios desde el día 16 de julio de 2021, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal que fije la superintendencia bancaria.
- d) Se condene al pago de costas y agencia en derecho.

TERCERO: Notifíquese al deudor del presente auto de conformidad con los artículos 291, 292 y 301, del C. G. P., y/o Artículo 8 del decreto 806 de 2020, entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: Téngase a la doctora **QUIBA MERCEDES ORTIZ ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.950.911 y T.P. No. 335.550, como apoderado judicial del señor **JAIRO DE JESUS NUÑEZ VILARO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.875.406, en los términos y para los fines del conferido poder.

SEXTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO

D.J.C.R..



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e53ac7e40c5e89e0f42eb87834f38960bf8411b56101ec3bb9c91198ba6c36f**

Documento generado en 20/06/2023 09:18:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2023-00101-00. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, veinte (20) de junio de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía identificado con el No. 2023-00101-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 20 de junio de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



San Marcos – Sucre, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARLYS PRIMERA FLOREZ ARRIETA
APODERADO: JOSE DAVID PRASCA PATERNINA
DEMANDADO: DUBERLIS DEL CARMEN PALENCIA FABRA.
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00101-00

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A RESOLVER:

El doctor **JOSE DAVID PRASCA PATERNINA** identificado con c.c. No. 1.104.422.551 y T.P. No. 285.948 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la señora **MARLYS PRIMERA FLOREZ ARRIETA** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.569.421, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra de la señora **DUBERLIS DEL CARMEN PALENCIA FABRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.946.928, con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 4.650.000) M/Cte., que corresponde al valor del capital contenido en el título valor (letra de cambio), con fecha de creación del 25 DE AGOSTO DE 2021 y fecha de vencimiento del 25 DE MARZO DE 2021, pagaderos en el Municipio de San Marcos, Sucre.
- b) Por los valores de los intereses de plazo liquidados a la tasa del interés bancarios corrientes, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia bancaria o la establecida por las partes, desde que se suscribió el título valor hasta que se satisfagan.
- c) Por los intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago, a la tasa del interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, conforme a las previsiones del art 884 del Código de Comercio, modificado por el art 111 de la Ley 510 de 1999.
- d) Condenar al demandado al pago de las costas del proceso y las agencias en derecho.

Esta judicatura, al valorar el documento aducido como título valor acompañado con la demanda, letra de cambio de fecha 25 de agosto de 2021, obrante a folio 3, por valor de cuatro millones seiscientos cincuenta mil pesos \$4.650.000.00, encuentra que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero, por lo que el Despacho concederá el mandamiento de pago solicitado.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP¹; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal

¹ "ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

mensual vigente de conformidad con el Decreto 2613 de 2022 para el año 2023 asciende a la suma de \$1.160,000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a \$46.400.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde \$46.400.000 hasta \$174.000.000.
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a \$174.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de mínima cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, no sobre pasan los \$46.400.000.00.

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (mínima cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo, y por consiguiente librará mandamiento de pago, de conformidad con el art 430 y 431 del C.G.P; en armonía con el artículo 671 del C. de Co. y ss.

En razón de que, con la demanda, presentaron en escrito separado solicitud de medidas cautelares, estas serán resueltas mediante otro auto, y se llevará en cuaderno separado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de la señora **DUBERLIS DEL CARMEN PALENCIA FABRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.946.928, a favor de la señora **MARLYS PRIMERA FLOREZ ARRIETA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.569.421 ordénese aquella que pague a ésta, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades y conceptos:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 4.650.000) M/Cte., que corresponde al valor del capital contenido en el título valor (letra de cambio), con fecha de creación del 25 DE AGOSTO DE 2021 y fecha de vencimiento del 25 DE MARZO DE 2021, pagaderos en el Municipio de San Marcos, Sucre.
- b) Por los valores de los intereses de plazo liquidados a la tasa del interés bancarios corrientes, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia bancaria o la establecida por las partes, desde que se suscribió el título valor hasta que se satisfagan.
- c) Por los intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago, a la tasa del interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, conforme a las previsiones del art 884 del Código de Comercio, modificado por el art 111 de la Ley 510 de 1999.
- d) Mas el pago de las costas del proceso y las agencias en derecho.

SEGUNDO: Notifíquese al demandado el presente auto de conformidad con los artículos 291 y 292, del C. G. P., y/o Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Téngase al doctor **JOSE DAVID PRASCA PATERNINA** identificado con c.c. No. 1.104.422.551 y T.P. No. 285.948 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la señora **MARLYS PRIMERA FLOREZ ARRIETA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.569.421.

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R..



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10aeb09b4bb4972f6db50615d396b24e6a053df5381a347b320ede1d6bc9d57**

Documento generado en 20/06/2023 09:17:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2023-00096-00, Sírvese proveer.

San Marcos, Sucre, 20 de junio de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía identificado con el No. 2023-00096-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvese proveer.

San Marcos, Sucre, 20 de junio de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretario.



San Marcos – Sucre, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO: ARQUIMEDES MANUEL TEJADA LONDOÑO
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00096-00
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A RESOLVER:

La doctora **MARIA LUZ REDONDO OSPINO** identificado con cédula de ciudadanía No. 32.750.520 y T.P. No. 86.647 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT N° 800.037.800-8, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra **ARQUIMEDES MANUEL TEJADA LONDOÑO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.104.427.619, con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

Capital insoluto contenido en el Pagare No. 063646100010051, de fecha 6 de enero de 2022 por la suma de Treinta Millones de Pesos (\$30.000.000.00) MTE,

Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera de Colombia, desde el día 21 de enero de 2022 hasta el día 29 de mayo de 2023, según lo pactado en el pagare objeto de recaudo y tabla de amortización.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagare No. 063646100010051 desde el día siguiente del incumplimiento, es decir, desde el 30 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Titulo Ejecutivo.

El Código General del proceso establece en su artículo 422 Inc. 1°, que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o magistrado de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma mencionada, se extrae, que los títulos ejecutivos deben cumplir con los siguientes requisitos: **(I)** Que conste en un documento; **(II)** Que el documento provenga del deudor o su causante; **(III)** Que el documento sea autentico o cierto; **(IV)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **(V)** Que la obligación sea expresa; **(VI)** Que la obligación sea exigible; y, **(VII)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Es entonces, que la falta de alguno de estos requisitos, impide que el documento presentado como báculo para exigir por vía ejecutiva el pago de una obligación, no preste mérito ejecutivo y no se pueda obligar al deudor judicialmente al pago de la misma, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, **si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.***

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.¹ (Resaltado es del juzgado).

Título valor.

La jurisprudencia ha definido los títulos valores como:

“Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para

¹ CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01.

legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

“(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)”²

Requisitos de los títulos valores.

Para que un documento sea tenido o catalogado como título valor, el mismo debe cumplir con las formalidades y requisitos que la ley señala, para que nazca a la vida jurídica, como así lo expone la doctrina cuando dice:

Pues bien, los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, es decir, que solo en la medida en que el título cumpla con los requisitos exigidos en la ley, podrá nacer a la vida jurídica, podrá predicarse de él un título valor, pues de lo contrario existirá un documento pero no con las características inherentes del título valor. Es por esta razón que algunos tratadistas señalan en las formalidades de los títulos valores una función genética, en la medida que son indispensables para que nazcan, para que surjan al mundo jurídico.³

Es entonces, que los requisitos de los títulos valores son de dos clases, unos de carácter general que tienen aplicación a cualquier clase de título valor, dicho de otra manera, todos los títulos valores deben cumplir con estos requisitos generales, los cuales se consagran en el artículo 621 del C. Co., y que a continuación se mencionan; (I) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (II) La firma de quién crea el documento, y los otros de carácter específicos, estos últimos aplicables a cada título valor en especial, por lo que entraremos a estudiar los que al pagaré se refieren.

El Código de Comercio ha establecido en su artículo 709, que el pagaré además de los requisitos del artículo 621 ibídem, debe cumplir con los siguientes requisitos especiales; (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagado a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento, ya que no contener estos requisitos especiales no se puede predicar como título valor sino como un documento

² CSJ. AC1797 de 7 de mayo de 2018, exp. n.º 11001-02-03-000-2018-00246-00

³Hildebrando Leal Pérez. Títulos Valores. Parte General, Especial, Procedimental y Práctica. Editorial Leyer. Bogotá D. C. Colombia. 2006. Pág. 79.

que no tiene las características inherentes del título valor, como lo expuso la doctrina anteriormente citada.

Con respecto a los requisitos que un documento debe cumplir para ser tenido como título valor, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

(...).

Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 619 consagra que "los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".

El artículo 620 expresa que, "los documentos y los actos a que se refiere este título, solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".

El artículo 621 de la Ley Comercial nos enseña que, además de lo dispuesto para cada título - valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
2. *La firma de quien lo crea.*

(..).

El artículo 709 del Código de Comercio, dispone que, el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
2. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
4. *La forma de vencimiento.*

Artículo 711 del Código de Comercio, consagra que, "serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio".

*Las anteriores disposiciones transcritas son claras en definir qué es un título valor, y en el caso que nos ocupa, se enuncian unos elementos esenciales, determinados como generales a todos los títulos valores, **y***

otros requisitos o elementos específicos que debe contener el pagaré como título valor, el cual solo producirá efectos cuando reúna los requisitos que señale la ley, salvo que ella los presuma (art. 620 C.Co). De donde se tiene que la carencia o falta de uno de esos elementos esenciales o de uno de los elementos particulares o específicos del pagaré, se impone la inexistencia éste como título valor.⁴ (Resaltado ajeno al texto original).

Títulos valores en blanco.

Tratándose de títulos valores en blanco, el Código de Comercio estableció en su artículo 622, que los títulos valores en blanco el tenedor legítimo podrá llenarlos conforme las instrucciones que el suscriptor del título que haya dejado antes de presentarlo para el ejercicio del derecho que en él se incorpora⁵, instrucciones que puede ser verbales o escritas, y que en la práctica recomienda la doctrina para efectos probatorios se deben dejar por escrito.

Sobre este tema la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 3 de septiembre de 2013⁶, precisó:

"5.- Cabe advertir que la Corte, en pasada ocasión, al resolver otra acción de tutela referente a los títulos valores incompletos o incoados, expresó que "quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consiente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente. Para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque. **Esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.**

"Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaria. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio. (...)." (Negrillas son del juzgado).

En otro pronunciamiento la Corte Suprema, argumenta sobre el tema antes mencionado:

"El enjuiciado encontró que no había prueba clara e inequívoca de que el título valor no se hubiese diligenciado conforme a las instrucciones impartidas por los ejecutados, esto es, no se acreditó que se hubiera

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T- 540 del 2003. M. P. Jaime Araujo Rentería.

⁵ Artículo 622 Inc. 1 del C. Co.

⁶ Exp. T. No. 11001-02-03-000-2013-01946-00. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

cambiado o alterado lo pactado entre las partes sobre las condiciones de exigibilidad incorporadas en el documento; al respecto, el artículo 622 del Estatuto Mercantil faculta al tenedor legítimo del título para completar los espacios en blanco, atendiendo las directrices otorgadas por el suscriptor, de manera verbal o escrita.

Sobre el particular, esta Sala ha puntualizado:

«[...] la legislación colombiana permite que se entreguen los títulos valores con espacios en blanco y que el tenedor legítimo está facultado para diligenciar esos campos conforme a las instrucciones impartidas, de las que no se exige para su validez que se hagan por escrito, y que en caso que el girador alegue que las mismas se desatendieron, no basta para que ese alegato tenga acogida, que se afirme por el excepcionante, sino le corresponde demostrar tal situación, lo que en el sub lite no se cumplió y, finalmente, que si bien se libró mandamiento de pago por la suma contenida en el cartular [...]» (CSJ STC3417-2016, 16 de mar. 2016, rad. 00129-01).⁷

El llenar el tenedor del título conforme a la carta de instrucciones dejadas por el deudor, cobra vital importancia al momento de ejercer el derecho incorporado en el mismo, pues de no hacerlo, será imposible tal ejercicio como así lo deja ver la Corte al decir:

“En el punto, destacó que «la legislación comercial consagra la posibilidad de crear títulos valores en blanco o incompletos bajo estrictas reglas, sin las cuales, sería imposible el ejercicio del derecho en él incorporado en los términos que su contenido literal, para ello se establece en su artículo 622 del C.co....”⁸

CASO CONCRETO:

Estudiando este caso que nos ocupa, es de resaltarse por parte de este recinto judicial, que el título valor aportado (pagaré) como base de recaudo habla sobre un valor de capital por la suma de Treinta Millones de Pesos (\$30.000.000.00) MTE, lo que es confuso para este juzgado, porque de los hechos relatados con la demanda, de manera especial el 7º, “...Los plazos para cancelar la obligación se ha vencido, por cuanto el deudor ha incumplido con el pago de las cuotas de capital y de los intereses remuneratorios durante el plazo, por lo tanto es procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectúe el pago, por cuanto es una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor”.

⁷ CSJ. STC9386-2020, 03 de noviembre de 2020. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02833-00. M. P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

⁸ CSJ. STC736-2021, 03 de febrero de 2021. Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00118-00. MP.

Efectivamente en el pagaré estipula en la cláusula novena la cláusula aceleratoria cuando indica: “...NOVENA: El Banco y/o cualquier tenedor legítimo del presente pagaré tiene la facultad de declarar vencido, extinguido o insubsistente el plazo que falte para el pago total de todas las obligaciones contraídas para con el Banco, diligenciar el presente título y exigir el pago del saldo total de tales obligaciones, cuando acontezca uno cualquiera de los eventos relacionados en la ley, la carta de instrucciones, el texto del pagaré y en cualquier otro documento o contrato suscrito o celebrado con el Banco o con cualquier tenedor legítimo del título, y exige la cancelación inmediata de las obligaciones así vencidas con todos sus accesorios...”.

La cláusula mencionada se utiliza frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.”³

La Corte constitucional en sentencia T- 571 de 2007, dijo:

“Como medios de convicción relevantes para la decisión que debe adoptar la Sala se destacan los siguientes:

1. Fallo del 28 de noviembre de 2005, proferido por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cartagena proferido dentro del proceso hipotecario del banco AV Villas contra Germán González Porto, con ponencia de la magistrada Betty Fortich Pérez⁵, en el que se confirmó la decisión de primera instancia⁶ que declaró probada la excepción de mérito consistente en la prescripción de la acción cambiaria en relación con la totalidad de la obligación, en razón de haberse hecho uso de la cláusula aceleratoria pactada en el contrato. En esta oportunidad señaló el Tribunal acusado:

“(...) La cláusula aceleratoria o aceleración del pago, es una figura consistente en la posibilidad o facultad que tiene el acreedor para exigir, o solicitar el pago de la obligación antes de su vencimiento; tiene operancia en obligaciones pagaderas en contados sucesivos, en cuya fuente contractual se estipula la facultad del acreedor de dar por vencido el plazo y poder demandar el pago del saldo, en razón de la mora del deudor del número de cuotas allí establecido. Así, se constituye una exigibilidad pendiente de la ocurrencia de una condición meramente potestativa (art. 1535 del C.C.) del acreedor, de él depende la decisión de exigir el remanente ante la mora del deudor del pago correspondiente de un número de cuotas; o sea que la obligación de pagar no es exigible sino cuando él haga uso de aquella facultad, y

no deber, por lo mismo, el término de prescripción extintiva del saldo, resultante de la acumulación de las cuotas, no comenzará a contarse sino desde el día en que el acreedor la hace efectiva, al darse el otro presupuesto, que es la incursión en mora del deudor, de pagar el número de cuotas pactadas". (Se destaca)." (Negrillas son del juzgado).

Por lo antes mencionado, en los instrumentos utilizados como báculo de recaudo (pagaré), si se utilizó la cláusula aceleratoria, (ver hecho No 8 de la demanda), entonces se debieron especificar las fechas en que se debían realizar el pago de las cuotas pactadas y el valor de las mismas en cada uno de ellos, tal y como se predica para la letra de cambio, y por remisión normativa del artículo 711 del C. Co, aplicable al pagaré, lo anterior, impide saber cuáles cuotas se encuentran vencidas, no canceladas, la suma acelerada, los intereses de estas, además de desconocer la prescripción de las mismas, entre otras cosas, en este sentido, la doctrina ha dicho:

*Esta modalidad de vencimiento es simplemente aquella forma en la cual se permite hacer exigible el derecho incorporado en el título durante determinados períodos que se suceden unos a otros, **valga decir, que en el texto de la letra deben ir insertas varias fecha de vencimiento de manera continua.***⁷ (Resaltado ajeno al texto original).

Respecto a lo mencionado anteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Sala Civil Familia en radicación n ° 19001-31-03-005-2019-00082-01, dijo lo siguiente:

*Las obligaciones a plazo son aquellas v. g. cuya eficacia depende de un día cierto, de manera que el **señalamiento de una fecha concreta determina el comienzo o la cesación de sus efectos.** Esta fecha se denomina término y se caracteriza por la certeza de su acaecimiento. En otras palabras, al tenor del artículo 1551 del C. C., el plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación.*

Cuando este tipo de obligaciones son pactadas en títulos valores, ello resulta trascendente a la hora de evaluar el día desde el cual empieza a correr la prescripción de la respectiva acción cambiaria a favor del acreedor y en contra del deudor que no honró el pago en la fecha o fechas estipuladas.

***De estar acordadas en instalamentos, se deberá verificar en cada caso las fechas de vencimiento de cada una de las cuotas, independientemente las unas de las otras.** Esto en atención a que son obligaciones que vencen parcialmente en distintos días, cuyo pago se hace de la misma manera como está reglamentado su vencimiento y en el cual el fenómeno extintivo para el ejercicio del*

derecho del acreedor, ofrece entonces, varias fechas de iniciación y terminación. (Resaltado es del juzgado).

Cuando el cobro por vía judicial se supedita en un título valor, la acción no es simplemente ejecutiva, si no la cambiaria, casos en los que debe verificarse además, el cumplimiento de las exigencias de forma general establece el artículo 621 del estatuto mercantil, así como, los que específicamente señalen las normas que regulen el título valor de que se trate, que para el caso particular es el pagaré.

Por otro lado, se recalca, que la carta de instrucciones aportada, no hace parte del título valor, ni mucho menos un complemento para la literalidad del báculo cartular, por el contrario es un documento independiente a este, como así lo deja ver la jurisprudencia cuando dice, *“Ahora bien, en lo que concierne a la trascendencia de lo concluido en el dictamen pericial, se resalta que pese a que la carta de instrucciones es una mera reproducción o fotocopia, tal condición no riñe con los requisitos generales previstos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil para los títulos ejecutivos y mucho menos con los consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio frente al pagaré, **puesto que dicha autorización no hace parte de éste, sino que se suscribe como ilustración para diligenciarlo y, sólo cobra relevancia en el evento en el que se alegue que lo dicho en la misma resultó contrario a lo plasmado en el instrumento cambiario.**”*⁹ (Resaltado ajeno al texto original).

En el mismo sentido, la sentencia. Exp. 1100102030002009-01044-00, quien al respecto dijo;

“Lo precedente es elemental si se tiene en cuenta que, como lo tiene reiterado in extenso la doctrina, los títulos valores han de ser por sí mismos suficientes – per se stante -, sin que para su cabal estructuración, aparte de los requisitos mínimos que la ley exige, sea dable a los particulares ad libitum añadir uno o varios diferentes a aquéllos, como tampoco es posible, de faltar, completarlos por medio de otro u otros documentos que los vengán a configurar, verbi gratia, con carta de instrucciones, contratos o transacciones precedentes, pues, valga insistir, no se requiere nada más que la cumplida concurrencia de los requisitos en estrictez necesarios contemplados por el legislador.”

El despacho observa, que nunca se insertó en el pagaré ateniendo su modalidad de vencimiento, las fechas ciertas y sucesivas en que se deben cancelar las cuotas, esta omisión trae una serie de consecuencias jurídicas, dado que se está sujetando la exigibilidad de la prestación cartular a elementos por fuera de la literalidad del título valor, lo que hace

⁹ CSJ. SC16843-2016, 23 de noviembre de 2016. Radicación n° 11001-02-03-000-2012-00981-00.

que el vencimiento sea incierto y por lo mismo indetermina el límite desde el cuál se debe contar el término de prescripción o desde cuándo, el endoso produce efectos cambiarios, dado el caso.

Sobre las anteriores interpretaciones ver *Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA - -STC 14433-2022-Radicación n.º 70001-22-14-000-2022-00148-01 Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022). Decide la Corte la impugnación formulada frente al fallo proferido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo el 12 de septiembre de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal y Segundo Promiscuo del Circuito, ambos de San Marcos, Sucre, trámite al cual fueron vinculados los intervinientes en la ejecución n.º 2021-00135*

En conclusión, el título valor (Pagaré N.º 063646100010051) zócalo de recaudo, no cumplen con los requisitos especiales que exige el artículo 709 del C. Co., por cuanto no se detallaron en forma sucesiva las fechas de vencimiento de las cuotas que se deban pagar, el valor a pagar por cada una, y si estas se pagaran anual, semestral, mensual o quincenal por el accionado, no habiendo por este motivo claridad respecto a la exigibilidad de la obligación, y al tratarse un vencimiento con días ciertos y sucesivos, no es posible cuando exista la duda respecto a la fecha de vencimiento o si la misma no está incorporada en el título valor, que esta es a la vista, pues esta forma de vencimiento solo tiene aplicación cuando no se fijó en el título un día cierto en el cual se haga exigible el derecho incorporado.

A consecuencia, el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado; devolverá la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones en el libro respectivo; se le dará salida en sistema TYBA; se reconocerá personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante; y se archivará el expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por vía ejecutiva singular de mínima cuantía por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, entidad bancaria identificada con el NIT 800037800-8, contra del señor **ARQUIMEDES MANUEL TEJADA LONDOÑO** identificado con C.C. N.º 1.104.427.619, por las razones expuestas en la parte motivada.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones en el libro respectivo.

TERCERO: Por secretaria désele salida a la presente demanda en sistema TYBA.

CUARTO: Téngase a la doctora **MARIA LUZ REDONDO OSPINO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.750.520, T.P. N° 86.647 del C.S. de la J como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT N° 800037800-8 en los términos y para los fines del conferido poder.

QUINTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

D.J.C.R..



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1a9a07c6138611a1829a9750a55927e977e6f39d1da84019be447644d5b69c**

Documento generado en 20/06/2023 09:13:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUCAS GREGORIO COCHERO
RAD: 70-708-40-89-002-2016-00110-00
ASUNTO: AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CRÉDITO

ASUNTO A RESOLVER:

El despacho entra a resolver sobre las liquidaciones de crédito presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so

pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." (Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

*" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.***

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de

conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"¹. (Resaltado ajeno al texto original).

Al respecto la doctrina ha dicho:

*“En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. **Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.***

Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación.”² (Resaltado ajeno al texto original).

CASO CONCRETO:

Revisada la liquidación del pagare, presentada por el ejecutante observa el despacho, que no se presentaron objeciones, y que la misma,

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

no fue elaborada en debida forma, pues al realizar el despacho el cálculo de la liquidación del crédito en los periodos comprendidos del **01 de mayo de 2022 hasta el 31 de mayo de 2023** que corresponden a los intereses moratorios, con base al capital con que se libra mandamiento de pago en referencia de **\$10.000.000**, no coinciden con lo realizado por el ejecutante en esos periodos, debido a que estos no guardan armonía con los intereses establecidos por la Superfinanciera para los periodos de liquidación.

A consecuencia de lo anterior, y acorde con lo establecido en el art 446 del CGP, el juzgado ordenará de oficio la modificación de la liquidación presentada al no haberse esta elaborado en debida forma.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

Capital: \$10.000.000

Intereses moratorios desde el 01 de mayo de 2022 hasta el 31 de mayo de 2023.

may-22	2,18%	\$	218.000
jun-22	2,25%	\$	225.000
jul-22	2,34%	\$	233.540
ago-22	2,43%	\$	242.550
sep-22	2,55%	\$	254.820
oct-22	2,65%	\$	265.310
nov-22	2,76%	\$	276.180
dic-22	2,93%	\$	293.260

ene-23	3,04%	\$	304.110
feb-23	3,16%	\$	316.080
mar-23	3,22%	\$	321.920
abr-23	3,27%	\$	326.790
may-23	3,17%	\$	316.910

Total intereses moratorios: \$ 3.594.470

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito adicional presentada por ejecutante respecto a la letra de cambio, por lo mencionada en la parte motivada.

SEGUNDO: Téngase y apruébese la liquidación del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

Capital: \$10.000.000

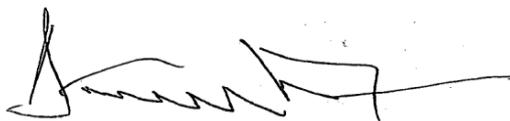
Intereses moratorios desde el 01 de mayo de 2022 hasta el 31 de mayo de 2023.

may-22	2,18%	\$	218.000
jun-22	2,25%	\$	225.000
jul-22	2,34%	\$	233.540
ago-22	2,43%	\$	242.550
sep-22	2,55%	\$	254.820
oct-22	2,65%	\$	265.310
nov-22	2,76%	\$	276.180
dic-22	2,93%	\$	293.260

ene-23	3,04%	\$	304.110
feb-23	3,16%	\$	316.080
mar-23	3,22%	\$	321.920
abr-23	3,27%	\$	326.790
may-23	3,17%	\$	316.910

Total intereses moratorios: \$ 3.594.470

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO

JUEZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N. ° 083 del 21 de junio de 2023.

El secretario, 
DAIRO JOSE CONTREAS ROMERO

C.T.A

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237ae63b21fc6485d6c4f74a37f878f0cf0dcf760bf01ef48597fe1488dee694**

Documento generado en 20/06/2023 04:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS MANUEL MEJIA RODRIGUEZ
RAD: 70-708-40-89-002-2017-00148-00
ASUNTO: AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CRÉDITO

ASUNTO A RESOLVER:

El despacho entra a resolver sobre las liquidaciones de crédito presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so

pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." (Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

*" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.***

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de

conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"¹. (Resaltado ajeno al texto original).

Al respecto la doctrina ha dicho:

*“En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. **Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.***

Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación.”² (Resaltado ajeno al texto original).

CASO CONCRETO:

Revisada la liquidación del pagare, presentada por el ejecutante observa el despacho, que no se presentaron objeciones, y que la misma,

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

no fue elaborada en debida forma, pues al realizar el despacho el cálculo de la liquidación del crédito en los periodos comprendidos del **01 de mayo de 2022 hasta el 31 de mayo de 2023** que corresponden a los intereses moratorios, con base al capital con que se libra mandamiento de pago en referencia de **\$23.589.000**, no coinciden con lo realizado por el ejecutante en esos periodos, debido a que estos no guardan armonía con los intereses establecidos por la Superfinanciera para los periodos de liquidación.

A consecuencia de lo anterior, y acorde con lo establecido en el art 446 del CGP, el juzgado ordenará de oficio la modificación de la liquidación presentada al no haberse esta elaborado en debida forma.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

Capital: \$23.589.000

Intereses moratorios desde el 01 de mayo de 2022 hasta el 31 de mayo de 2023.

may-22	2,18%	\$	514.240
jun-22	2,25%	\$	530.753
jul-22	2,34%	\$	550.898
ago-22	2,43%	\$	572.151
sep-22	2,55%	\$	601.095
oct-22	2,65%	\$	625.840
nov-22	2,76%	\$	651.481
dic-22	2,93%	\$	691.771

ene-23	3,04%	\$	717.365
feb-23	3,16%	\$	745.601
mar-23	3,22%	\$	759.377
abr-23	3,27%	\$	770.865
may-23	3,17%	\$	747.559

Total intereses moratorios: \$ 8.478.995

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito adicional presentada por ejecutante respecto a la letra de cambio, por lo mencionada en la parte motivada.

SEGUNDO: Téngase y apruébese la liquidación del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

Capital: \$23.589.000

Intereses moratorios desde el 01 de mayo de 2022 hasta el 31 de mayo de 2023.

may-22	2,18%	\$	514.240
jun-22	2,25%	\$	530.753
jul-22	2,34%	\$	550.898
ago-22	2,43%	\$	572.151
sep-22	2,55%	\$	601.095
oct-22	2,65%	\$	625.840
nov-22	2,76%	\$	651.481
dic-22	2,93%	\$	691.771

ene-23	3,04%	\$	717.365
feb-23	3,16%	\$	745.601
mar-23	3,22%	\$	759.377
abr-23	3,27%	\$	770.865
may-23	3,17%	\$	747.559

Total intereses moratorios: \$ 8.478.995

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO

JUEZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N.º 083 del 21 de junio de 2023.

El secretario,


DAIRO JOSE CONTREAS ROMERO

C.T.A

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ae75870e8f8b937dad2e4ca4ffc146047a075df2e0100673c8dc78bb339df6**

Documento generado en 20/06/2023 04:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NESTOR MANUEL RAMIREZ GUERRERO
RAD: 70-708-40-89-002-2017-00064-00
ASUNTO: AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CRÉDITO

ASUNTO A RESOLVER:

El despacho entra a resolver sobre las liquidaciones de crédito presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación,** y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so

pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." (Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

*" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.***

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de

conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”¹. (Resaltado ajeno al texto original).

Al respecto la doctrina ha dicho:

“En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. **Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.**

Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación.”² (Resaltado ajeno al texto original).

CASO CONCRETO:

Revisada la liquidación del pagare, presentada por el ejecutante observa el despacho, que no se presentaron objeciones, y que la misma,

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

no fue elaborada en debida forma, pues al realizar el despacho el cálculo de la liquidación del crédito en los periodos comprendidos del **01 de mayo de 2022 hasta el 31 de mayo de 2023** que corresponden a los intereses moratorios, con base al capital con que se libra mandamiento de pago en referencia del **pagare 063306100002676 \$3.499.361** y **01 de mayo de 2022 hasta 31 de mayo de 2023 que corresponden a los intereses moratorios con base al capital con que se libra mandamiento de pago en referencia del pagare 4481860000560018**, no coinciden con lo realizado por el ejecutante en esos periodos, debido a que estos no guardan armonía con los intereses establecidos por la Superfinanciera para los periodos de liquidación.

A consecuencia de lo anterior, y acorde con lo establecido en el art 446 del CGP, el juzgado ordenará de oficio la modificación de la liquidación presentada al no haberse esta elaborado en debida forma.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

Pagare 063306100002676

Capital \$3.499.361

Intereses moratorios desde el 01 de mayo de 2022 hasta el 31 de mayo de 2023.

may-22	2,18%	\$	76.286
jun-22	2,25%	\$	78.736
jul-22	2,34%	\$	81.724
ago-22	2,43%	\$	84.877
sep-22	2,55%	\$	89.171

oct-22	2,65%	\$	92.842
nov-22	2,76%	\$	96.645
dic-22	2,93%	\$	102.622
ene-23	3,04%	\$	106.419
feb-23	3,16%	\$	110.608
mar-23	3,22%	\$	112.651
abr-23	3,27%	\$	114.356
may-23	3,17%	\$	110.898

Total intereses moratorios: \$ 1.257.835

Pagare 4481860000560018

Capital: \$1.152.695

Intereses moratorios desde el 01 de mayo de 2022 hasta el 31 de mayo de 2023.

may-22	2,18%	\$	25.129
jun-22	2,25%	\$	25.936
jul-22	2,34%	\$	26.920
ago-22	2,43%	\$	27.959
sep-22	2,55%	\$	29.373
oct-22	2,65%	\$	30.582
nov-22	2,76%	\$	31.835
dic-22	2,93%	\$	33.804
ene-23	3,04%	\$	35.055
feb-23	3,16%	\$	36.434
mar-23	3,22%	\$	37.108
abr-23	3,27%	\$	37.669
may-23	3,17%	\$	36.530

Total intereses moratorios: \$ 414.333

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito adicional presentada por ejecutante respecto a la letra de cambio, por lo mencionada en la parte motivada.

SEGUNDO: Téngase y apruébese la liquidación del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

Pagare 063306100002676

Capital \$3.499.361

Intereses moratorios desde el 01 de mayo de 2022 hasta el 31 de mayo de 2023.

may-22	2,18%	\$	76.286
jun-22	2,25%	\$	78.736
jul-22	2,34%	\$	81.724
ago-22	2,43%	\$	84.877
sep-22	2,55%	\$	89.171
oct-22	2,65%	\$	92.842
nov-22	2,76%	\$	96.645
dic-22	2,93%	\$	102.622
ene-23	3,04%	\$	106.419
feb-23	3,16%	\$	110.608
mar-23	3,22%	\$	112.651
abr-23	3,27%	\$	114.356
may-23	3,17%	\$	110.898

Total intereses moratorios: \$ 1.257.835

Pagare 4481860000560018

Capital: \$1.152.695

Intereses moratorios desde el 01 de mayo de 2022 hasta el 31 de mayo de 2023.

may-22	2,18%	\$	25.129
jun-22	2,25%	\$	25.936
jul-22	2,34%	\$	26.920
ago-22	2,43%	\$	27.959
sep-22	2,55%	\$	29.373
oct-22	2,65%	\$	30.582
nov-22	2,76%	\$	31.835
dic-22	2,93%	\$	33.804
ene-23	3,04%	\$	35.055
feb-23	3,16%	\$	36.434
mar-23	3,22%	\$	37.108
abr-23	3,27%	\$	37.669
may-23	3,17%	\$	36.530

Total intereses moratorios: \$ 414.333

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO

JUEZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N. ° 083 del 21 de junio de 2023.

El secretario, 
DAIRO JOSE CONTREAS ROMERO

C.T.A

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d4a751261f261e552dfe05e07e3c9f3fcc9ab8cae69a1f424d83f7835cb069**

Documento generado en 20/06/2023 04:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la corrección del auto de fecha 5 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 20 de junio de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. - NIT.: 800.037.800-8.

DEMANDADO: RICARDO GONZALEZ COLORADO C.C. No. 71.190.691.

RADICADO: 2023-00072-00

ASUNTO: Resuelve solicitud de corrección.

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez examinado el expediente, es necesario corregir la omisión que se encuentra en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 5 de mayo de 2023, con respecto a que se indicó "...*TERCERO: Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**...*", negrillas fuera del texto original, el presente proceso no se trata de mínima cuantía sino de menor cuantía.

El artículo 286 del C.G.P., faculta al juez para que corrija "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*"

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." Como ocurrió en el presente caso, motivo por el cual este despacho procederá a su corrección."

Como quiera que en el presente caso, nos encontramos frente a una omisión, se ordenará corregir el numeral 3º de la parte resolutive del auto de fecha 5 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, sucre.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la omisión en que se incurrió en el auto de fecha 5 de mayo del año 2023.

SEGUNDO: En consecuencia, el numeral TERCERO de la parte resolutive del auto de fecha 5 de mayo de 2023, quedará así:

“**TERCERO:** Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e19b7d235eae8de7343effd98a57053b95894188f966be3fe2bf9cdd01acda**

Documento generado en 20/06/2023 03:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JULIO MIGUEL RIBON GARCIA.
RAD: 70-708-40-89-002-2017-00149-00
ASUNTO: AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CRÉDITO

ASUNTO A RESOLVER:

El despacho entra a resolver sobre las liquidaciones de crédito presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación,** y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so

pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." (Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

*" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.***

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de

conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"¹. (Resaltado ajeno al texto original).

Al respecto la doctrina ha dicho:

*“En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. **Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.***

Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación.”² (Resaltado ajeno al texto original).

CASO CONCRETO:

Revisada la liquidación del pagare, presentada por el ejecutante observa el despacho, que no se presentaron objeciones, y que la misma,

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

no fue elaborada en debida forma, pues al realizar el despacho el cálculo de la liquidación del crédito en los periodos comprendidos del **01 de mayo de 2022 hasta el 31 de mayo de 2023** que corresponden a los intereses moratorios, con base al capital con que se libra mandamiento de pago en referencia de **\$4.917.000**, no coinciden con lo realizado por el ejecutante en esos periodos, debido a que estos no guardan armonía con los intereses establecidos por la Superfinanciera para los periodos de liquidación.

A consecuencia de lo anterior, y acorde con lo establecido en el art 446 del CGP, el juzgado ordenará de oficio la modificación de la liquidación presentada al no haberse esta elaborado en debida forma.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

Capital: \$4.917.000

Intereses moratorios desde el 01 de mayo de 2022 hasta el 31 de mayo de 2023.

may-22	2,18%	\$	218.000
jun-22	2,25%	\$	225.000
jul-22	2,34%	\$	233.540
ago-22	2,43%	\$	242.550
sep-22	2,55%	\$	254.820
oct-22	2,65%	\$	265.310
nov-22	2,76%	\$	276.180
dic-22	2,93%	\$	293.260

ene-23	3,04%	\$	304.110
feb-23	3,16%	\$	316.080
mar-23	3,22%	\$	321.920
abr-23	3,27%	\$	326.790
may-23	3,17%	\$	169.019

Total intereses moratorios: \$ 1.767.476

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito adicional presentada por ejecutante respecto a la letra de cambio, por lo mencionada en la parte motivada.

SEGUNDO: Téngase y apruébese la liquidación del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

Capital: \$ 4.917.000

Intereses moratorios desde el 01 de mayo de 2023 hasta el 31 de mayo de 2023.

may-22	2,18%	\$	218.000
jun-22	2,25%	\$	225.000
jul-22	2,34%	\$	233.540
ago-22	2,43%	\$	242.550
sep-22	2,55%	\$	254.820
oct-22	2,65%	\$	265.310
nov-22	2,76%	\$	276.180

dic-22	2,93%	\$	293.260
ene-23	3,04%	\$	304.110
feb-23	3,16%	\$	316.080
mar-23	3,22%	\$	321.920
abr-23	3,27%	\$	326.790
may-23	3,17%	\$	169.019

Total intereses moratorios: \$ 1.767.476

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO

JUEZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N. ° 083 del 21 de junio de 2023.

El secretario,


DAIRO JOSE CONTREAS ROMERO

C.T.A

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66191d837b0edaec27faaa95fd9e7c9d87be7efc2d55b48135cc3fbe97fb0bf**

Documento generado en 20/06/2023 04:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2023-00099-00. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 20 de junio de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía identificado con el No. 2023-00099-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 20 de junio de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



San Marcos – Sucre, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: JESUS ALBERTO TOLE SIERRA
Endosatario: GERMAN HENRIQUEZ CHADID.
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE HERNANDEZ PINTO.
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00099-00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A RESOLVER:

El doctor **GERMAN HENRIQUEZ CHADID** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.483.556 y T.P. No. 35.584, en calidad de endosatario en procuración del señor **JESUS ALBERTO TOLE SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.423.440, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor **JORGE ENRIQUE HERNANDEZ CHADID** identificado con C. C. N° 3.958.037, con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguiente sumas de dinero:

- a) Por capital la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.600.000).
- b) Por concepto de intereses moratorios, a que hubiere lugar desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma
- c) Por los gastos y costas del proceso.

Esta judicatura, al valorar los documentos aducidos títulos valores acompañados con la demanda (letra de cambio), encuentra que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, en lo que respecta a las pretensiones de librar orden de pago, por concepto de capital insoluto, más intereses remuneratorios e intereses moratorios en el título:

- Letra de cambio, obrante a folio 3 de fecha de creación 19 de febrero de 2022 y valor de \$1.600.000 de capital, más los intereses moratorios.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP¹; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el Decreto 2613 de 2022 para el año 2023 asciende a la suma de \$1.160,000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

¹ "ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a \$46.400.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde \$46.400.000 hasta \$174.000.000.
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a \$174.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de mínima cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, no sobre pasan los \$46.400.000.00.

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (mínima cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo, y por consiguiente librará mandamiento de pago, de conformidad con el art 430 y 431 del C.G.P; en armonía con el artículo 671 del C. de Co. y ss.

En razón de que, con la demanda, presentaron en escrito separado solicitud de medidas cautelares, estas serán resueltas mediante otro auto, y se llevará en cuaderno separado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra del señor **JORGE ENRIQUE HERNANDEZ PINTO** identificado con C. C. N° 3.958.037, a favor del señor **JESUS ALBERTO TOLE SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.423.440, ordénese aquel que pague a éste, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades:

- a) Por capital la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.600.000).**
- b) Por concepto de intereses moratorios, a que hubiere lugar desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma
- c) Por los gastos y costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese al deudor del presente auto de conformidad con los artículos 291, 292 y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Téngase al doctor **GERMAN HENRIQUEZ CHADID** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.483.556 y T.P. No. 35.584, como endosatario en procuración del señor **JESUS ALBERTO TOLE SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.423.440, en los términos y para los fines del conferido poder.

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 083 del 21 de junio de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc70bfd9de0c3f7a40cea3b67514bb0874872ec4a00d73108dd4fc87e54f7808**

Documento generado en 20/06/2023 09:15:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2023-00098-00. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 20 de junio de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía identificado con el No. 2023-00098-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 20 de junio de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



San Marcos – Sucre, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: JOEL DAVID HOYOS RICARDO
DEMANDADO: ANGELA PATRICIA RICARDO HERRERA
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00098-00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A RESOLVER:

El señor **JOEL DAVID HOYOS RICARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.412.061, actuando en nombre propio, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora **ANGELA PATRICIA RICARDO HERRERA** identificada con C. C. N° 34.945.811, con la que pretende se libere mandamiento de pago por los siguientes:

- La suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor (letra de cambio).
- Por el valor de los intereses de plazo liquidados a la tasa del interés bancario corriente certificado por la superbancaria, desde el día cinco (5) de enero de 2023 hasta el día cinco (5) de mayo de 2023.
- Por los intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación cinco (5) de enero de 2023, hasta cuando se verifique el pago.
- Por las costas y gastos que se causen en razón del proceso.

Esta judicatura, al valorar el documento aducido título valor acompañado con la demanda (letra de cambio), encuentra que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, en lo que respecta a las pretensiones de librar orden de pago, por concepto de capital, intereses remuneratorios e intereses moratorios en el título valor letra de cambio, obrante a folio 3 de fecha de creación 5 de enero de 2023.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP¹; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el Decreto 2613 de 2022 para el año 2023 asciende a la suma de \$1.160,000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a \$46.400.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde \$46.400.000 hasta \$174.000.000.

¹ "ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a \$174.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de mínima cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, no sobre pasan los \$46.400.000.00.

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (mínima cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo, y por consiguiente librará mandamiento de pago, de conformidad con el art 430 y 431 del C.G.P; en armonía con el artículo 671 del C. de Co. y ss.

En razón de que, con la demanda, presentaron en escrito separado solicitud de medidas cautelares, estas serán resueltas mediante otro auto, y se llevará en cuaderno separado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de la señora **ANGELA PATRICIA RICARDO HERRERA** identificada con C. C. N° 34.945.811, a favor del señor **JOEL DAVID HOYOS RICARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.412.061, ordénese aquel que pague a éste, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades:

- a) La suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor (letra de cambio).
- b) Por el valor de los intereses de plazo liquidados a la tasa del interés bancario corriente certificado por la superbancaria, desde el día cinco (5) de enero de 2023 hasta el día cinco (5) de mayo de 2023.
- c) Por los intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación cinco (5) de enero de 2023, hasta cuando se verifique el pago.
- d) Por las costas y gastos que se causen en razón del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese al deudor del presente auto de conformidad con los artículos 291, 292 del C.G.P. y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO

D.J.C.R..



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 083 del 21 de junio de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9400a3c52b49df82bc45a8a3112292abe5dca00800fa878250c5419cae26bc1f**

Documento generado en 20/06/2023 09:14:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: JESUS ALBERTO TOLE SIERRA
ENDOSATARIO: GERMAN HENRIQUEZ CHADID.
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE HERNANDEZ PINTO.
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00099-00

ASUNTO: Medida cautelar.

VISTOS:

El doctor **GERMAN HENRIQUEZ CHADID** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.483.556, actuando como endosatario en procuración del señor **JESUS ALBERTO TOLE SIERRA**, junto con la demanda presenta solicitud de medida cautelar consistente en la siguiente:

“Se sirva decretar y ordenar el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso que se sigue ante el juzgado primero promiscuo municipal de San Marcos, de Carlos Arturo Garavito Martínez contra **JORGE ENRIQUE HERNANDEZ PINTO** con cédula de ciudadanía No. 3.958.037, proceso con radicado no. 2023-00080-00”

Verificado lo dicho en la nota secretarial, esta judicatura constata que la media solicitada es procedente, de conformidad con el artículo 466 y 593 del C. G. P.

R E S U E L V E:

UNICO: Decrétese el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar al demandado en el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con Radicado N°. 2023-00080-00 que adelanta el señor **CARLOS ARTURO GARAVITO MARTINEZ** contra **JORGE ENRIQUE HERNANDEZ PINTO**, el cual cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre.

Comunique al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre, para que por secretaria se tome la anotación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 083 del 21 de junio de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2e24ea4bf161e6ff6b48e2694123de6adba3e7926560d4e34ca54323237711**

Documento generado en 20/06/2023 09:16:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>